

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**RESOLUCIÓN No. 2032

(04 OCT 2017)

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO**Antecedentes**

Que por medio del Auto No. 100 del 24 de octubre de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, da inició al trámite para la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por solicitud del **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** (hoy Agencia Nacional de Tierras ANT), para la adjudicación de tierras y titulación de baldíos a la población campesina ubicada en los municipios de Policarpa y El Rosario, localizados en el departamento de Nariño, y apertura el expediente SRF0226.

Que a través del Auto No. 169 del 13 de mayo de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, requirió al **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** (hoy Agencia Nacional de Tierras ANT), información adicional para dar continuidad a la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la adjudicación de tierras y titulación de baldíos ubicados en el municipio de El Rosario – Departamento de Nariño, en cuanto a: verificación de los polígonos de áreas definidas, zonificación ambiental y formulación de los proyectos productivos.

Que con el Auto No. 283 del 30 de julio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, requirió al **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** (hoy Agencia Nacional de Tierras ANT), información adicional para dar

[Firma]
29

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

continuidad a la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico para adjudicación de tierras y titulación de baldíos ubicados en el municipio de El Rosario – Departamento de Nariño.

Que a través del oficio con radicado No. 4120-E1-35041 del 16 de octubre de 2015, el **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** (hoy Agencia Nacional de Tierras ANT), radicó ante el Ministerio la solicitud de ampliación del plazo para la entrega de la información requerida en el Auto No. 283 del 30 de julio de 2015.

Que en atención a la solicitud anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS profirió el Auto No. 453 del 3 de noviembre de 2015, concediendo una prórroga de cinco (5) meses, para la entrega de la información adicional solicitada en el Auto No. 283 del 30 de julio de 2015.

Que por medio del oficio con radicado No. E1-2016-033079 del 20 de diciembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, radicó ante el Ministerio información requerida Auto No. 453 del 3 de noviembre de 2015.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió concepto técnico No. 8 de 24 de abril del 2017, en el cual se evaluó la información técnica soporte de la solicitud de sustracción en comento.

El mencionado concepto técnico señala en relación a la visita a campo lo siguiente:

"(...)

2.4. Visita de campo.

Se realizó una visita al Municipio de El Rosario en el Departamento de Nariño, con el fin de verificar la información remitida en la documentación y base cartográfica.

Se llevó a cabo un recorrido iniciando en el corregimiento de El Remolino localizado en el área del Valle del río Patía a una altura aproximada de 200 m.s.n.m. en límites con el Municipio de Policarpa. Se ascendió por la carretera que bordea el área a sustraer sobre el costado oriental hacia el casco urbano municipal, siguiendo el recorrido hacia la vereda El Rincón, la vereda La Sierra y la vereda El Suspiro. A lo largo del circuito se observó un relieve montañoso en el que se transitó entre un sector más seco a uno más húmedo en donde la nubosidad ofrece buen aporte de humedad en las zonas más altas. Entre pendientes que van de ligeras a inclinadas, hay presencia de viviendas dispersas enclavadas en las laderas y paisajes de transformación antrópicos en donde los agroecosistemas se presentan como arreglos de cultivos mixtos como café, plátano, caña panelera y en ocasiones multiestratos con especies arbóreas entremezcladas con rastrojos y/o parches boscosos y sectores con evidente pérdida de cobertura vegetal. (Figuras 1 y 2). Se evidenció una oferta de agua permanente representada en múltiples caídas de agua con caudales abastecidos por la temporada lluviosa.

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

Figura 1. Zonas con pérdida de cobertura vegetal.

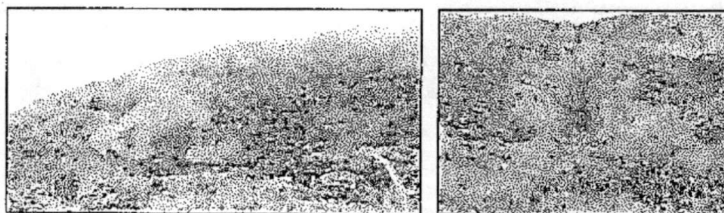


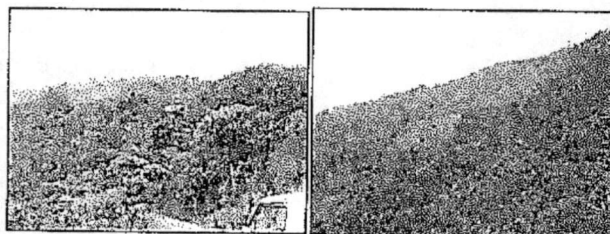
Figura 2. Cultivos de café en asociación con plátano y cultivo de caña panelera



FUENTE: DBBSE visita de campo.

De igual manera, se evidenció la presencia de parches boscosos densos y de tamaño considerable, si bien a simple vista no se pudo determinar su conectividad con otros remanentes boscosos. Dentro de la zonificación ambiental, esta área se localiza dentro de la categoría de "áreas con medidas de conservación".

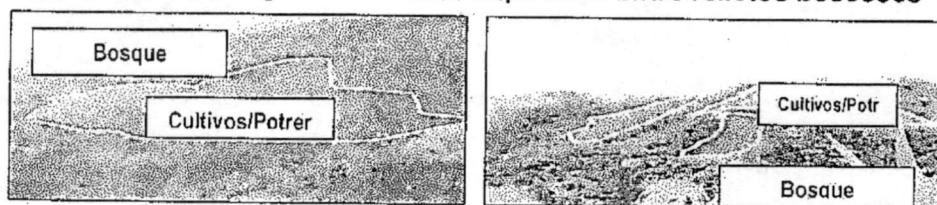
Figura 3. Presencia de parches boscosos.



FUENTE: DBBSE visita de campo.

Como segundo recorrido se partió desde el corregimiento El Remolino siguiendo la carretera que bordea el polígono por el costado oriental en dirección norte hacia Leiva, el municipio que limita con El Rosario por el norte, se ingresó al polígono solicitado en sustracción después de virar al occidente en límites con el área correspondiente al fin de la Reserva Forestal del Pacífico. Se observó sistemas agrícolas mixtos dispuestos entre relictos boscosos (Figura 4).

Figura 4. Sistemas agrícolas mixtos dispuestos entre relictos boscosos



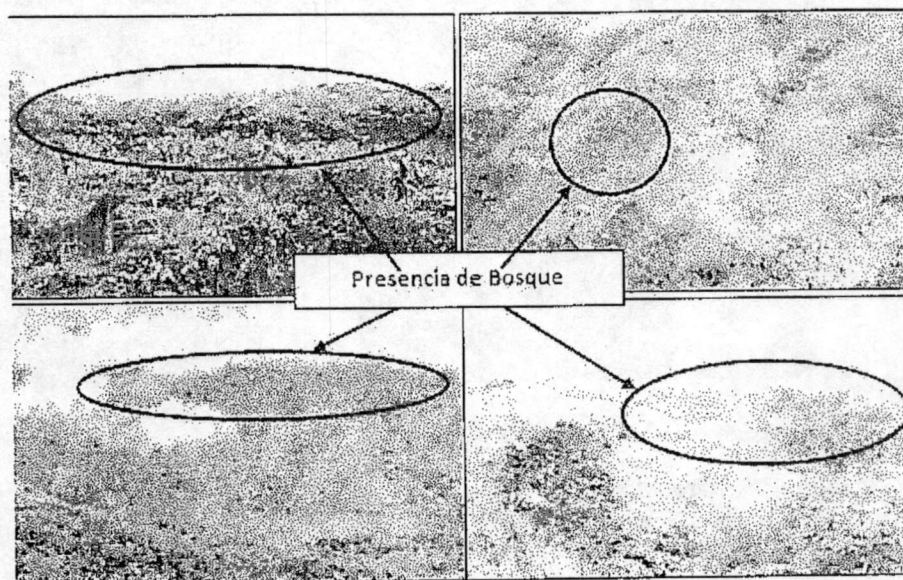
Fuente: DBBSE visita de campo.

Handwritten signature

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

En la vereda Esmeraldas, se evidenció nuevamente la presencia de parches boscosos mezclados con sistemas agrícolas mixtos, fácilmente visibles desde el casco urbano municipal (Figura 5).

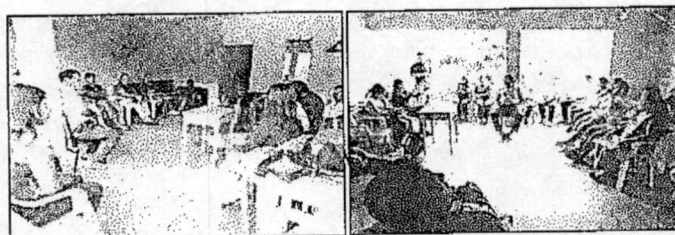
Figura 5. Cultivos en asociación con bosque secundario presente en zonas denominadas como "áreas de sustracción sin restricciones", vereda La Esmeralda.



FUENTE: DBBSE. Visita de campo

Se llevó a cabo una reunión con un (1) representante de INCODER Bogotá, dos (2) miembros de la territorial Nariño del INCODER, un (1) líder comunitario de la vereda y miembros de la comunidad (Figura No.6). Donde se evidenció el interés e importancia del proceso de titulación de baldíos para la comunidad, en la medida que esto les permitirá acceder de manera formal a créditos y participar en proyectos diversos. Percibiendo que la comunidad no se está familiarizada con el proceso y las implicaciones de habitar áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959.

Figura No.6 Reunión con líderes comunitarios del municipio de El Rosario y miembros del INCODER



(...)"

De dicha evaluación, se exponen las siguientes consideraciones:

"3. CONSIDERANDOS

El INCODER, ahora Agencia Nacional de Tierras – ANT, en el marco de implementación de la Ley 160 de 1994 y la Resolución 293 del 1998 "Por medio de

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo ambiental de la sustracción de las zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959", presentó la solicitud de sustracción de un área aproximada de 3663,2 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, la cual se encuentra ubicada en el Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño.

El proceso de sustracción inicio a través del oficio con radicado No. 4120-E1-28858 del 29 de agosto de 2013, de lo cual el Ministerio se ha pronunciado al respecto en los siguientes Actos Administrativos: Auto No. 169 del 13 de mayo de 2014 y Auto No. 283 del 30 de julio de 2015. Teniendo en cuenta como referencia el último Acto Administrativo para continuar con la evaluación de sustracción esta cartera ministerial solicitó:

- Ajustar la zonificación ambiental establecida para el área solicitada a sustraer, teniendo en cuenta la información contenida en el estudio socioeconómico y ambiental particularmente en lo referente a la estructura biofísica del área, las coberturas presentes, el uso actual y la vocación de uso del suelo, la valoración de la oferta ambiental, la valoración de la demanda ambiental, los conflictos ambientales y todos aquellos aspectos que ofrezcan herramienta o información clave para la correcta definición de las categorías de zonificación; así mismo deberá valorarse la oferta de servicios ecosistémicos que presta la reserva y la afectación que se generaría sobre dicha oferta, y la pertinencia o no de implementar cada uno de los usos propuestos (principal, compatible, condicionados) en cada una de las categorías establecidas.

Atendiendo lo anterior, en primera medida es necesario indicar que el área solicitada en sustracción por el INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, presenta dos polígonos, uno ubicado en el municipio de El Rosario y el otro en el municipio de Policarpa, cada uno con características biofísicas y socioeconómicas diferentes, razón por la cual, el MADS para la evaluación de la viabilidad de la sustracción tomo como trámites diferenciados cada uno de los Municipios, en este sentido, el presente concepto únicamente se pronunciará al respecto de la solicitud de sustracción del Municipio de El Rosario (departamento de Nariño), dentro de lo cual el área solicitada en sustracción para el municipio en comento es de 3664 hectáreas.

El INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, presentó para la solicitud de sustracción la cartografía del área a través de una carpeta en formato digital denominada "SIG POLICARPA Y EL ROSARIO.gdb", abordando en dicho archivo los aspectos: bióticos, abióticos y socio-económicos, sin embargo, no se presentó el listado de las coordenadas de los vértices que forman el polígono solicitado en sustracción. De esta manera el MADS a través de herramientas de SIG precisó esta información, para lo cual resultó un listado de 867 vértices (Anexo al concepto técnico).

Aclarado lo anterior, la evaluación del área solicitada en sustracción por la ANT para el municipio de El Rosario presenta una superficie total de 3663,2 hectáreas.

Así las cosas, la ANT ajustó la zonificación a través de variables ambientales como: suelos, geología, geomorfología, hidrogeología e hidrografía; resultando la siguiente zonificación: (Ver Tabla No.5)

[Firma manuscrita]

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

Tabla No.5–Zonificación para el área solicitada en sustracción – M/pio de El Rosario

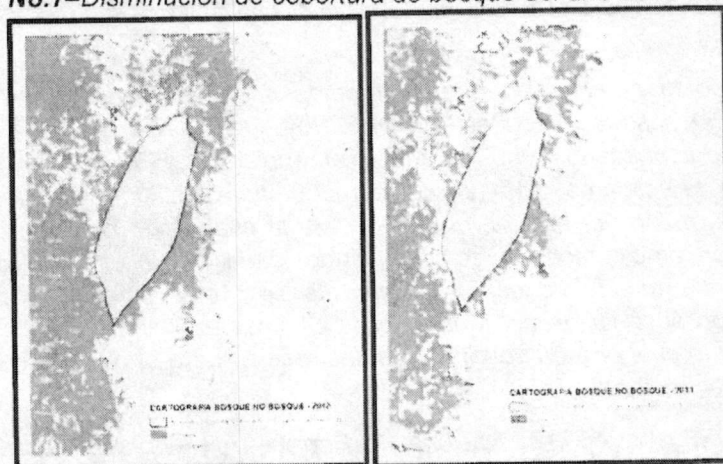
ITEM	DESCRIPCION	ÁREA (ha)
1	Producción Campesina	621,30
2	Recuperación productiva	1243,1
3	Servicios ecosistémicos	1798,8
4	TOTAL	3663,2

FUENTE.MADS 2017.

Para esta área se verificó a través de información secundaria y herramientas cartográficas la presencia o no de: zonas de protección y desarrollo de recursos naturales, ecosistemas de páramos, humedales, presencia de comunidades afro colombianas e indígenas; encontrando que en la zona no hacen presencia.

Sumado a lo anterior, a través de información generada por el IDEAM en relación con la cartografía temática de Bosque – No Bosque, entre las imágenes de los años 2012 a 2014, se identifica la presión que ha soportado el recurso y como dicha cobertura se ha disminuido sustancialmente los últimos años (Ver figura No.7).

Figura No.7–Disminución de cobertura de bosque del año 2012 a 2014

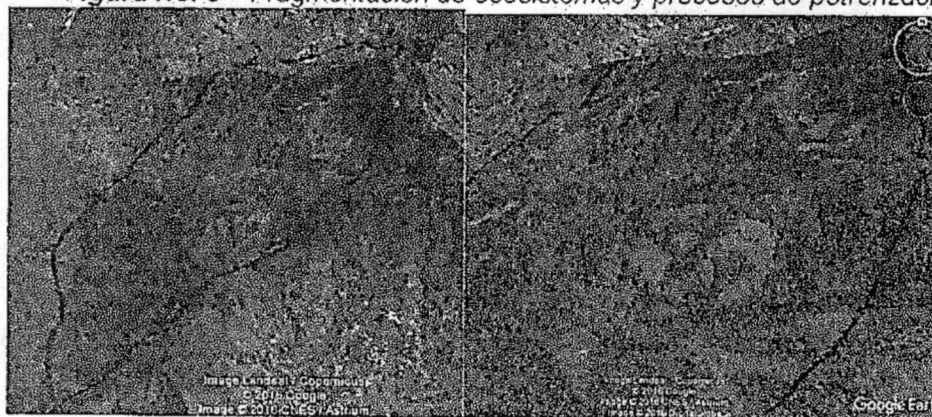


Fuente. IDEAM.

De igual manera se identificaron las coberturas presentes en el área tomando como referencia la clasificación establecida por la metodología CORINE LAND COVER, donde las áreas agrícolas heterogéneas y áreas con vegetación herbácea y arbustiva ocupan un 45,5 % del total de la superficie (áreas agrícolas 1201,5 hectáreas y vegetación herbácea 463,95 hectáreas), quedando un remanente de 54,5 % de áreas en bosque. Dentro del área se evidencia a través de imágenes de Google Earth, como se han generado procesos desordenados de ocupación del territorio trayendo como consecuencia fragmentación de ecosistemas y potrerización de áreas. (Ver figura No. 8)

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

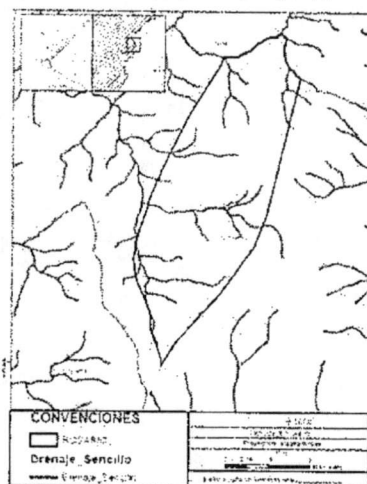
Figura No. 8 – Fragmentación de ecosistemas y procesos de potrerización.



FUENTE. Google Earth- 2017.

De otra parte, el área presenta un patrón de drenaje dendrítico representado por el nacimiento de la quebrada Yeguarizo y la quebrada La Joya afluentes del río San Pablo, el cual a su vez es afluente del río Patía en la cuenca media¹. Evidenciándose que el área solicitada en sustracción presenta un régimen hidrológico influenciado significativamente por la pendiente y la cobertura vegetal que se encuentra. Patrón que puede ser modificado significativamente por cambios en la cobertura, trayendo consigo el aumento de procesos erosivos dentro y alrededor de los cursos de agua². (Ver figura No.9)

Figura No.9– Patrón de drenaje en el área de solicitud



FUENTE.MADS 2017.

Así mismo, el área solicitada en sustracción de acuerdo con la Resolución No.1926 del 30 de diciembre de 2013, por la cual se adoptó la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2ª de 1959) se encuentra ubicada totalmente en la "Categoría Tipo A", considerada como áreas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos.

¹CORPONARIÑO - Zonificación y codificación de cuencas en el departamento de Nariño – 2007.

² Aguas superficiales – Redes de drenaje – Modelos de drenaje, Fernando Fierro – 2013.

[Handwritten signature]

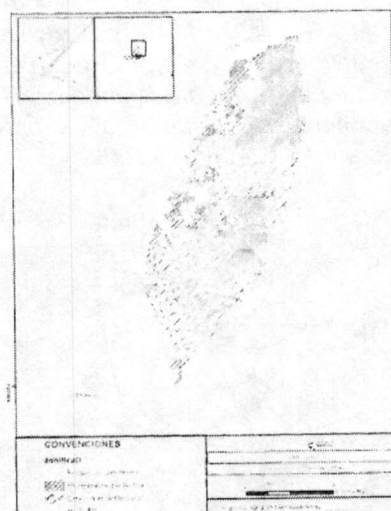
"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

En virtud de la información anteriormente enunciada, se evidencia el escenario presente dentro del área solicitada en sustracción y la necesidad de que en la misma exista un instrumento de planificación, con lo cual se propenda por una adecuada utilización de los recursos forestales con miras a incrementar el desarrollo socioeconómico, en el marco del desarrollo sostenible.

Conforme a lo anterior, la ANT presentó en el marco de la Resolución 293 de 1998 el Plan de Manejo Ambiental de la Sustracción – PMAS en el Municipio El Rosario, ajustado los requerimientos solicitados por el MADS, iniciando con la zonificación ambiental donde definieron áreas homogéneas de acuerdo con los criterios suelos, geología, geomorfología, hidrogeología e hidrografía; de la siguiente manera: (Ver figura No. 10)

- Zonas destinadas para servicios ecosistémicos (1798,8 hectáreas).
- Zona de Uso para la Producción Campesina (621,30 hectáreas).
- Zona de Recuperación Productiva (1243,1 hectáreas).

Figura No.10 – Zonificación PMAS municipio El Rosario - Nariño



Fuente. MADS 2017.

Así las cosas, el ajuste realizado a la zonificación por la ANT respecto a la solicitud inicialmente propuesta varío de la siguiente manera:

Tabla No.4 – Ajuste de la Zonificación inicial para el área solicitada en sustracción.

Categoría de Zonificación	Zonificación inicial (ha)	Zonificación ajustada (ha)
Zona de uso para la producción campesina	1504,34	621,30
Zona de recuperación productiva	1683,45	1243,1
Zona de servicios ecosistémicos	477,65	1798,8

Fuente. ANT, oficio con radicado No. E1-2016-033079 del 20 de diciembre de 2016.

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

De esta manera, se identificó que la zonificación ambiental fue ajustada con base en los requerimientos solicitados por el MADS, encontrándose que el escenario presente aumento la zona de uso para los servicios ecosistémicos, denotándose la importancia del recurso forestal que se presenta en el área solicitada en sustracción y la importancia del instrumento de planificación que en el marco de la Resolución 293 de 1998 propenda por³:

- Prevenir eventuales conflicto en aquellas en áreas donde éstos no se presentan en la actualidad, por existir una adecuada relación entre la oferta y la demanda.
- Minimizar conflictos que actualmente se presentan.
- Coadyuvar a establecer o fortalecer los mecanismos o instrumentos cognoscitivos, organizacionales, tecnológicos, financieros e institucionales para garantizar el manejo y uso sustentable de las áreas objeto de sustracción.

Ahora bien, partiendo de la premisa establecida por la ANT dentro del PMAS en la cual se establece que:

"las acciones sobre el área solicitada en sustracción, es mantener y recuperar la función protectora para la cual fue creada dicha área, por lo cual no implicaran la remoción del bosque que en la actualidad se presente en el área solicitada"⁴

Se establecieron los siguientes usos para cada una de las zonas:

CATEGORÍA DE ZONIFICACIÓN	USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USOS CONDICIONADOS	USOS PROHIBIDOS
Zona de uso para la producción campesina	Sistemas Agroforestales.	Producción forestal con especies mixtas y estratos, que pueden incluir cultivos de pancoger y forraje	Sistemas de producción agropecuaria sostenible y arreglos agrosilvopastoriles	Tala y quema del bosque, ganadería extensiva, minería, monocultivos, mecanización del suelo y el uso de agroquímicos.
Zona de recuperación productiva	Sistemas Agroforestales; desarrollo de sucesiones mixtas con especies cultivadas, especies introducidas y especies silvestres, restauración ecológica participativa-REP.	Plantación productora o protectora-productora con especies forestales no exóticas.	Sistemas de producción agrícola sostenible	Tala del bosque, pérdida de cobertura vegetal con pérdida de biodiversidad.

³Resolución 293 de 1998, Artículo No.4.

⁴ANT - Documento radicado No.E1-2016-033079 del 20 de diciembre de 2016.

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

CATEGORÍA DE ZONIFICACIÓN	USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USOS CONDICIONADOS	USOS PROHIBIDOS
Zona de servicios ecosistémicos	Actividades dirigidas al mantenimiento de servicios de apoyo, y regulación de los ecosistemas presentes en el área, evitando al máximo la intervención antropogénica de carácter negativo que implique la alteración de los procesos naturales en el área de sustracción.	Servicios de regulación que implican actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, purificación del aire, polinización de cultivos, repoblación, reintroducción y/o trasplante de especies, enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a conservar y recuperar los atributos de la biodiversidad, reforestación, ecoturismo y pago por servicios ambientales	Actividades orientadas a la conservación permanente de los bosques naturales o artificiales para garantizar las condiciones ambientales del área y obtener productos forestales para comercialización o consumo	Extracción del bosque sin permitir la recuperación de los atributos de la biodiversidad, tala del bosque, minería, ganadería extensiva, monocultivos, el uso de agroquímicos y mecanización del suelo.

Fuente. ANT, oficio con radicado No. E1-2016-033079 del 20 de diciembre de 2016.

Lo cual esta soportado en un plan estratégico a partir de la implementación y establecimiento de proyectos como⁵:

a) ZONA DE SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

- Proyecto de aislamiento de áreas.
- Proyectos REDD +.
- Obtención de frutos secundarios del bosque.
- Educación ambiental.

b) ZONA DE USO PARA LA PRODUCCIÓN CAMPESINA.

- Proyecto de café bajo sombra en asocio con sistemas agroforestales.
- Proyecto cacao en sistemas agroforestales, cacao clonado plátano y maderables.
- Proyectos de educación ambiental énfasis en ecoturismo.
- Proyecto Sistema Silvoagrícola.

c) ZONA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA.

- Proyecto de restauración ecológica participativa - REP.
- Proyecto producción frutícola en asocio con sistemas forestales.
- Proyecto de educación ambiental y mitigación cambio climático.
- Proyecto de Capacitación habitantes del área ordenamiento predial, veredal, cuenca y territorial.

De esta manera, de acuerdo con el plan estratégico planteado por la ANT dentro del PMAS se evidencia el enfoque de economía forestal a partir de estrategias como herramientas de manejo del paisaje (los cuales generan para el área una mayor

⁵ANT - Documento radicado No.E1-2016-033079 del 20 de diciembre de 2016.

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

conectividad e integralidad ecológica para la zona). Sin embargo, dentro de los documentos entregados por ANT no se presenta de forma específica las áreas donde se implementarán dichos proyectos, al igual que el seguimiento de la efectividad de los mismos. Así mismo, no se presenta un horizonte temporal de ejecución del PMAS, con lo cual se realice un seguimiento y monitoreo al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Adicional, se debe tener claridad que la implementación de los proyectos incluidos en el PMAS se basa en la generación de bienes y servicios a través del manejo forestal del área solicitada en sustracción, teniendo como principal objetivo la conservación del ecosistema nativo del área. Razón por la cual al incluir las especies dentro de los proyectos planteados deben prevalecer las especies nativas del sitio, sin discriminar especies introducidas que de acuerdo con experiencias comprobadas puedan ser implementadas, no obstante, las especies introducidas no deberán ser utilizadas en densidades mayores a las especies nativas del ecosistema intervenido.

Sumado a lo anterior, dentro del PMAS no se presenta dentro de los escenarios la infraestructura vial y los accesos para la implementación y desarrollo del mismo, en este sentido, es necesario que la ANT previo a la titulación y entrega de los predios, determine un plan de infraestructura vial en el cual se incluyari las vías y accesos, teniendo como referencia que los mismo deben propender por evitar la fragmentación de los ecosistemas presentes en el área.

De igual manera, en una eventual sustracción del área solicitada para el proceso de adjudicación de tierras y titulación de baldíos en el Municipio de El Rosario – Nariño, la ANT deberá tener en cuenta los requerimientos y lineamientos respecto con la conservación, protección y aprovechamiento de recursos naturales establecidos, en los actos administrativos como: el Decreto 1449 de 1977, el Decreto 1541 de 1978 compilados en el Decreto Ley 1076 de 2015. Así mismo, dicha entidad en concomitancia con el proceso de titulación deberá tener en cuenta los lineamientos establecidos en la Ley 160 de 1994 en su artículo 66, modificado por la Ley 1728 de 2014, y el decreto 2664 de 1994 compilado en el Decreto Reglamentario 1071 de 2015.

Ahora bien, de acuerdo con el escenario actual donde el INCODER desaparece y se crea la Agencia Nacional de Tierras – ANT, la Agencia de Desarrollo Rural – ADR y la Agencia de Renovación del Territorio – ART, esta última con funciones como la de aplicar criterios para aprovechar las sinergias entre programas y proyectos nacionales, regionales o locales, con el objetivo de consolidar economías de escala a través de la estructuración de proyectos productivos, en el marco del cumplimiento de la Reforma Rural Integral – RRI propuesta por el gobierno.

Es así como, en cabeza de la ART se encuentra el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET (Decreto 893 de 2017), donde el municipio de El Rosario es una de las áreas priorizadas para la implementación del citado programa. De esta manera, se abre un espacio de participación donde el PMAS propuesto para el área solicitada en sustracción comparte con el PDET principios como: enfoque territorial que reconoce características ambientales y productivas a través de la vocación del suelo, indicadores de seguimiento y evaluación.

En este sentido los instrumentos de planificación PMAS y PDET, pueden generar una sinergia garantizando la ejecución, seguimiento y financiación a los proyectos

[Firma]

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

propuestos, en el marco de la realización de las propuestas establecidos por el PMAS para el desarrollo de la economía forestal planteada dentro del área. (...)"

Hechas las anteriores consideraciones de orden técnico, este Ministerio conceptúa que es viable la sustracción definitiva de un área de 3663,2 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, localizada en el municipio de Rosario en el departamento de Nariño, para la adjudicación de tierras y titulación de baldíos.

En este sentido el concepto técnico No. 8 del 20 de abril de 2017, señala las condiciones, términos y obligaciones que se generan de la presente sustracción definitiva, los cuales se indicaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993, el modelo de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Así, el principio de Desarrollo Sostenible implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen, de tal manera que la libertad económica resulte compatible con el derecho colectivo a un ambiente sano. En este sentido la Corte Constitucional, en la sentencia C-431 de 2000, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, manifestó lo siguiente:

"(...) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende 'superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.'¹ Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana. (...)"

En este orden de ideas, es un deber legal en el marco de la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, donde el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*, acatar en ejercicio de las facultades otorgadas la Constitución Política y la legislación ambiental vigente y adoptar las decisiones que sean necesarias para dar cumplimiento a la normativa ambiental, lo

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

anterior, en el entendido que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites que impone el ordenamiento jurídico establecido para el efecto.

Que es innegable el derecho al goce de un medio ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Los artículos 1º y 2º del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual fue expedido luego de la Declaración de Estocolmo de 1972, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse. De hecho en los artículos referidos se lee:

"Artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

Artículo 2º. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1º. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional. 2º. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos. 3º. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico; ..."

F. Amey

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que mediante la Resolución No. 293 del 1 de abril de 1998 del Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se establecieron los términos de referencia para la elaboración del plan manejo ambiental de la sustracción de área de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 y de las demás Áreas de Reserva Forestal, con fines de adjudicación de tierras.

Que el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", determina que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar a sus actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, desarrollando sus actuaciones con arreglo a los principios "del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, **coordinación**, eficacia, economía y celeridad."

Que el numeral 10 de la norma en comento señala: "***En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.***"

Que el Decreto ley 902 del 29 de mayo de 2017, mediante el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras.

Que en el artículo 23 del Decreto en comento señalan en relación a los proyectos productivos: "***La Agencia de Desarrollo Rural ADR, acompañará los programas de tierras ejecutados por la Agencia Nacional de Tierras, con esquemas que permitan la incorporación de proyectos productivos sostenibles social y ambientalmente, que cuenten con asistencia técnica, para satisfacer los requerimientos de la explotación exigida, promover el buen vivir de los adjudicatarios y atender el acceso integral de la Reforma Rural (...)***"

04 OCT 2017

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

Que el Decreto Ley 893 del 28 de mayo de 2017, mediante el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET

Que en los artículos 6 y 7 de este Decreto, menciona en relación a la armonización y articulación: *"Los PDET y los PATR deberán articularse y armonizarse con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y demás instrumentos de planeación y ordenamiento del territorio, en aplicación de los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y de conformidad con lo establecido en las normas orgánicas de planeación. Los PDET y los PATR integrarán otros planes del territorio que contribuyan a su transformación"*; así como la relación con la coordinación: *"La Agencia de Renovación del Territorio (ART) dirigirá la construcción participativa y la respectiva revisión y seguimiento de los PATR de los PDET, y coordinará la estructuración y ejecución de los proyectos de dichos planes, en articulación con las entidades nacionales, territoriales y las autoridades tradicionales de los territorios de los pueblos, comunidades y grupos étnicos"*.

Que en el marco del principio de coordinación, se considera procedente requerir a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** para articular o concertar con la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART** y con **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR** acciones necesarias a incluir dentro de los proyectos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS).

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ANGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Sustraer de manera definitiva un área de 3663,2 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, localizada en el municipio de El Rosario, en el departamento de Nariño, para la adjudicación de tierras y titulación de baldíos por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**.

El área sustraída se encuentra definida por las coordenadas de los vértices contenidas en el anexo 1 del presente acto administrativo y materializado cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia, origen Oeste, como se presenta en la figura anexa.

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

Parágrafo.- En el proceso para la adjudicación de tierras y titulación de baldíos la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, deberá acatar lo dispuesto en el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, que señala las medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras.

Artículo 2.- La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en el área sustraída deberá implementar el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), evaluado en el presente proceso de sustracción, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, deberá en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, articular o concertar con la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART**, la inclusión de los proyectos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) en el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET y los Planes de Acción para la Transformación Regional - PATR, para el área sustraída en el municipio de El Rosario en el departamento de Nariño, con el objetivo de garantizar la ejecución, seguimiento y financiación de los proyectos propuestos, en el marco de lo señalado en los artículos 6 y 7 del Decreto Ley 893 de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Una vez se logre la articulación o la concertación con la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART**, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** deberá presentar a este Ministerio el esta Autoridad Ambiental realizará seguimiento al cumplimiento de las actividades planteadas en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS).

Artículo 4.- La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, deberá en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo articular o concertar con la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR**, la inclusión de los proyectos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) con esquemas que permitan la incorporación de proyectos productivos sostenibles social y ambientalmente, que cuenten con asistencia técnica para satisfacer los requerimientos de la explotación exigida, promover el buen vivir de los adjudicatarios y atender el acceso integral de la Reforma Rural Integral, para el área sustraída en el municipio de Rosario en el departamento de Nariño, con el objetivo de garantizar la ejecución, seguimiento y financiación a los proyectos propuestos, en el marco de lo señalado en el artículo 23 del Decreto ley 902 de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Una vez se logre la articulación o la concertación con la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, deberá presentar a este Ministerio lo concertado, para iniciar el seguimiento al cumplimiento de las actividades planteadas en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS).

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

Artículo 5.- Requerir a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

- a) Cartografía de referencia de los proyectos del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), en los términos del artículo 6 de la Resolución No. 293 de 1998 (rango de escala entre 1:10.000 hasta 1:5.000).
- b) Cronograma de implementación del plan de proyectos del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), identificando en el mismo, cada proyecto según el horizonte de planificación al cual haya sido proyectado (corto, mediano y largo plazo).
- c) Informar oficialmente sobre la fecha del inicio de la implementación del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), a partir de la cual, este Ministerio realizará el seguimiento al mismo.

Artículo 6.- La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, deberá presentar a esta Autoridad Ambiental anualmente la siguiente información:

- a) Descripción de los avances de la implementación del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), según el cronograma (Descripción texto y cartográfica formato "Shape files").
- b) Información cartográfica (formato "Shape files") sobre los predios titulados, con su respectiva base de datos.
- c) Balance multitemporal de las coberturas presentes en el área viabilizada en sustracción, en el cual se pueda diferenciar y analizar las condiciones iniciales de la cobertura y evolución que ha presentado el área, en relación con la implementación del PMAS.

Artículo 7.- Los siguientes lineamientos generales se deberán tener en cuenta para la implementación del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS):

- a) La sustracción de las áreas no lleva implícitos los permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias ambientales que se consideren necesarios para el desarrollo de los proyectos, razón por la cual estos deberán ser solicitados a la autoridad ambiental competente.
- b) Dentro del proceso de adjudicación de predios baldíos se deberá tener en cuenta la Unidad Agrícola Familiar en los términos del artículo 66 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1728 de 2014 y el artículo 7 del Decreto 2664 de 1994, compilado en el artículo 2.14.10.3.1 del Decreto Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015.
- c) Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área sustraída, deben mantenerse y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
- d) En las zonas de alto riesgo no mitigable, identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial municipal, no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
- e) Excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas.

[Firma]

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

- f) Acatar lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Decreto No. 1449 de 1977, compilados en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.18.1 y 2.2.1.1.18.1., relacionados con la "Protección y aprovechamiento de las aguas"
- g) En el proceso de titulación de los predios, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015 respecto a la titulación de tierras aledañas a ríos y lagos.

Artículo 8.- En el caso de no cumplirse con el objeto por el cual se efectúa la presente sustracción de área de la Reserva Forestal del Pacífico de Ley 2ª de 1959, que corresponde a la adjudicación de tierras y titulación de baldíos de los predios que hacen parte del polígono sustraído, localizados en el municipio de Rosario en el departamento de Nariño, por parte **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT**, en el marco de la implementación de la Plan de Manejo Ambiental de la Sustracción (PMAS), éstos recobrarán su condición de reserva forestal.

Parágrafo 1.- La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT**, deberá informar anualmente el avance del proceso de adjudicación de tierras y titulación de baldíos.

Parágrafo 2.- Si en el término de cinco (5) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, no se cumple con el mencionado objeto, el área se reintegrará a la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959.

Parágrafo 3.- Una vez se reintegren a las área a la Reserva Forestal, las mimas podrán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción.

Artículo 9.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 10.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 al 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 11.- Comunicar el presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma de Nariño – CORPONARIÑO, al Municipio de El Rosario en el Departamento de Nariño y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 12.- PUBLICACION.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

Artículo 13.- RECURSOS.- Se advierte que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

04 OCT 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Gustavo Alberto Henao Abad / Abogado Contratista D.B.B.S.E MADS
Revisó: Yenny Paola Lozano Romero/ Contratista D.B.B.S.E MADS
Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa/ Profesional especializado de la DBBSE-MADS
Revisó: Myriam Amparo Andrade/Revisora Jurídica de la DBBSE-MADS
Concepto técnico: 8 del 24 de abril de 2017
Resolución: Por medio de la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal del Pacífico
Expediente: SRF 226
Proyecto: Adjudicación de tierras y titulación de baldíos
Solicitante: Agencia Nacional de Tierras – ANT



"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

Anexo No 1 Listado de coordenadas (Sistema magna sirgas, origen Oeste) Área de sustracción definitiva ubicadas en el municipio de Rosario - Departamento del Nariño

ITEM	ESTE	NORTE	ITEM	ESTE	NORTE	ITEM	ESTE	NORTE
1	634838,3333	699897,228	24	634904,46	699623,3546	47	635140,1631	698663,5727
2	634844,46	699873,3546	25	634904,46	699603,3546	48	635184,9556	698635,517
3	634864,8346	699873,3546	26	634901,8404	699594,6541	49	635219,0877	698587,9827
4	634874,46	699873,3546	27	634895,2034	699572,6109	50	635249,8323	698548,7264
5	634874,46	699862,3161	28	634869,8323	699550,7518	51	635297,1626	698463,4317
6	634874,46	699843,3546	29	634879,0877	699107,9828	52	635333,0733	698421,7501
7	634890,9942	699843,3546	30	634896,3216	699093,1349	53	635369,8323	698398,7264
8	634894,46	699843,3546	31	634904,46	699013,3546	54	635399,0877	698377,9827
9	634904,46	699843,3546	32	634904,46	698988,1403	55	635456,2398	698352,4805
10	634904,46	699833,3546	33	634904,46	698983,3545	56	635439,8323	698297,9827
11	634904,46	699827,912	34	634905,7788	698983,3545	57	635429,0877	698278,7264
12	634904,46	699813,3546	35	634914,46	698983,3545	58	635409,8323	698167,9827
13	634915,1542	699813,3546	36	634914,46	698973,3545	59	635399,0877	698128,7264
14	634924,46	699813,3546	37	634928,8143	698963,4441	60	635383,0391	698040,7462
15	634924,46	699803,3546	38	634938,5445	698937,4389	61	635369,0877	698028,7264
16	634934,46	699803,3546	39	634959,7359	698904,896	62	635357,7034	697929,4184
17	634934,46	699793,3546	40	634964,46	698863,3545	63	635337,3408	697873,9681
18	634934,46	699785,6729	41	634988,127	698856,2287	64	635319,8323	697777,9827
19	634934,46	699753,3546	42	634999,0877	698807,9827	65	635289,0877	697648,7264
20	634924,46	699753,3546	43	635017,8352	698791,8314	66	635283,4537	697623,5479
21	634924,46	699723,3546	44	635029,0877	698717,9827	67	635259,8323	697517,9827
22	634924,46	699653,3546	45	635039,8323	698708,7264	68	635250,1028	697482,4351
23	634904,46	699653,3546	46	635057,2188	698688,5456	69	635249,0877	697478,7264
90	634994,46	696393,3545	122	634778,5445	695459,2701	154	634366,1739	693640,0599
91	634994,46	696383,3545	123	634774,46	695433,3546	155	634344,46	693633,3546
92	634989,9532	696354,762	124	634771,1006	695416,714	156	634344,46	693603,3546
93	634976,2911	696301,5232	125	634764,46	695403,3546	157	634335,1937	693529,2658
94	634964,46	696293,3545	126	634764,46	695373,3546	158	634314,46	693443,3546
95	634964,46	696263,3545	127	634744,46	695373,3546	159	634314,46	693431,8831
96	634964,4601	696233,3546	128	634744,46	695283,3546	160	634314,46	693413,3546
97	634957,8195	696219,9952	129	634744,46	695273,3546	161	634304,4601	693413,3546
98	634949,9899	696181,2107	130	634735,9532	695273,3546	162	634304,4601	693383,3546
99	634934,4601	696173,3546	131	634734,46	695273,3546	163	634284,4601	693383,3546
100	634934,4601	696143,3546	132	634729,8323	695257,9826	164	634284,4601	693353,3546
101	634934,4601	696103,3546	133	634719,0877	695248,7266	165	634275,2511	693299,1444
102	634927,8194	696089,9952	134	634707,4031	695121,5538	166	634254,4601	693293,3546
103	634924,46	696073,3546	135	634689,0877	695088,7266	167	634248,3248	693233,2038
104	634921,1006	696056,714	136	634673,9009	694989,0644	168	634229,0877	693198,7263

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

ITEM	ESTE	NORTE	ITEM	ESTE	NORTE	ITEM	ESTE	NORTE
105	634907,8194	696029,9952	137	634659,0877	694948,7266	169	634215,2034	693152,6106
106	634904,46	695983,3546	138	634646,0811	694863,3665	170	634199,0877	693138,7263
107	634901,1006	695966,7139	139	634629,0877	694848,7263	171	634189,8323	693117,9829
108	634894,46	695953,3545	140	634616,1678	694722,0564	172	634149,9874	693046,5681
109	634885,7479	695902,067	141	634594,46	694703,3546	173	634138,8472	692949,3885
110	634874,46	695893,3545	142	634588,2112	694603,6598	174	634120,1569	692905,0094
111	634870,1033	695837,7109	143	634569,1793	694568,636	175	634109,0877	692878,7263
112	634864,46	695803,3545	144	634554,5223	694474,5832	176	634092,0626	692822,1797
113	634851,1006	695776,7139	145	634517,3665	694314,8866	177	634079,8323	692807,9829
114	634834,46	695773,3545	146	634499,1793	694298,636	178	634059,0877	692798,7263
115	634834,46	695743,3545	147	634484,0694	694169,6559	179	634064,46	692773,3546
116	634834,46	695713,3546	148	634451,4925	694029,6376	180	634064,46	692743,3546
117	634834,46	695683,3546	149	634439,1793	694018,636	181	634054,46	692743,3546
118	634821,1007	695656,7139	150	634426,9857	693914,5454	182	634050,013	692717,8016
119	634804,46	695653,3546	151	634409,1793	693898,636	183	634038,907	692708,9076
120	634800,3755	695547,4391	152	634398,47	693795,8723	184	634029,4918	692665,3919
121	634794,46	695523,3546	153	634379,1793	693778,636	185	634008,907	692648,9076
186	633998,0379	692574,2274	218	633540,6258	691751,5327	250	632964,4601	690943,3546
187	633978,907	692558,9076	219	633526,897	691744,5874	251	632931,1007	690876,714
188	633965,566	692512,2488	220	633524,46	691743,3546	252	632924,4601	690873,3546
189	633948,907	692468,9076	221	633524,46	691733,3546	253	632914,3819	690853,4326
190	633936,8746	692413,296	222	633514,46	691733,3546	254	632911,4368	690851,9427
191	633914,6627	692395,5085	223	633508,3333	691709,4813	255	632894,46	690843,3545
192	633893,0599	692295,6611	224	633484,46	691703,3546	256	632886,0787	690810,694
193	633858,907	692248,9076	225	633454,4601	691643,3546	257	632848,5445	690789,27
194	633848,3663	692200,1899	226	633448,3334	691619,4813	258	632844,46	690783,3545
195	633843,5819	692198,8219	227	633424,4601	691613,3546	259	632844,46	690753,3545
196	633824,46	692193,3546	228	633424,4601	691583,3546	260	632834,3819	690733,4327
197	633824,46	692163,3546	229	633394,4601	691583,3546	261	632814,46	690723,3545
198	633814,46	692163,3546	230	633377,5438	691516,197	262	632804,46	690723,3545
199	633809,9532	692145,7948	231	633338,5446	691489,2701	263	632794,2818	690687,7576
200	633790,3755	692117,4391	232	633334,4601	691483,3546	264	632752,7217	690619,3323
201	633764,46	692103,3546	233	633333,6433	691478,1721	265	632724,46	690603,3545
202	633764,46	692073,3546	234	633330,1644	691456,1006	266	632714,46	690603,3545
203	633734,46	692073,3546	235	633310,3756	691427,4391	267	632714,46	690573,3545
204	633734,46	692043,3546	236	633304,4601	691423,3546	268	632704,3819	690553,4326
205	633721,1006	692016,714	237	633291,1007	691396,714	269	632684,46	690543,3545
206	633704,46	692013,3546	238	633274,4601	691393,3546	270	632678,3333	690519,4812
207	633699,1548	691979,6919	239	633269,2806	691360,4921	271	632654,46	690513,3545
208	633674,46	691973,3546	240	633244,46	691343,3546	272	632648,3333	690489,4812
209	633668,5445	691969,2701	241	633244,46	691333,3546	273	632624,46	690483,3545

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacifico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

ITEM	ESTE	NORTE	ITEM	ESTE	NORTE	ITEM	ESTE	NORTE
210	633650,3755	691917,4391	242	633234,46	691333,3546	274	632618,3333	690459,4812
211	633627,5569	691882,397	243	633227,701	691307,0155	275	632594,46	690453,3545
212	633614,46	691873,3546	244	633192,2066	691255,608	276	632594,46	690423,3545
213	633604,46	691853,3545	245	633174,46	691243,3546	277	632564,46	690423,3545
214	633594,3819	691833,4326	246	633159,0145	691214,9348	278	632548,9986	690395,7355
215	633574,46	691823,3545	247	633030,7906	691023,0995	279	632481,8526	690306,7792
216	633568,3333	691799,4812	248	632994,4601	691003,3546	280	632464,46	690293,3545
217	633544,46	691793,3546	249	632989,6114	690960,7203	281	632457,7413	690280,0733
282	632444,46	690273,3545	314	631891,6622	689640,3357	346	631362,4398	689065,0562
283	632444,46	690263,3545	315	631864,46	689633,3545	347	631326,4803	689011,6529
284	632434,3819	690243,4326	316	631864,46	689624,4621	348	631314,9574	689003,6979
285	632414,46	690233,3545	317	631864,46	689623,3545	349	631314,46	689003,3545
286	632408,8167	690228,9984	318	631854,3819	689603,4327	350	631305,4171	688990,2576
287	632373,9668	690183,8483	319	631834,46	689593,3545	351	631270,3755	688967,439
288	632328,8167	690148,9984	320	631824,46	689593,3545	352	631254,46	688963,3545
289	632324,46	690143,3545	321	631816,0005	689560,3894	353	631254,46	688953,3545
290	632319,9898	690121,211	322	631764,46	689533,3545	354	631244,46	688953,3545
291	632297,8194	690109,9951	323	631764,46	689503,3545	355	631244,46	688923,3545
292	632286,3789	690087,3792	324	631734,46	689503,3545	356	631214,46	688923,3545
293	632254,46	690083,3545	325	631734,46	689473,3545	357	631214,46	688893,3545
294	632254,46	690053,3545	326	631724,3819	689453,4327	358	631204,3819	688873,4326
295	632224,46	690053,3545	327	631704,46	689443,3545	359	631184,46	688863,3545
296	632220,0057	690017,7429	328	631694,3819	689423,4327	360	631171,1006	688836,7139
297	632148,2137	689928,0915	329	631674,46	689413,3545	361	631154,46	688833,3545
298	632104,46	689903,3545	330	631671,8843	689395,6775	362	631125,2034	688782,6111
299	632099,1573	689882,6935	331	631601,9161	689325,8985	363	631094,46	688773,3545
300	632060,3755	689857,439	332	631584,46	689323,3545	364	631086,2911	688741,5235
301	632044,4601	689853,3546	333	631577,8047	689284,1773	365	631068,5445	688729,27
302	632034,8165	689840,8607	334	631554,46	689293,3546	366	631052,2066	688685,6079
303	631990,1034	689807,7107	335	631526,4229	689252,3243	367	631034,46	688673,3545
304	631974,4601	689803,3546	336	631465,9786	689172,245	368	631028,3333	688649,4812
305	631974,4601	689793,3546	337	631454,46	689163,3546	369	631004,46	688643,3545
306	631964,4601	689793,3546	338	631447,7413	689150,0733	370	631004,46	688613,3545
307	631959,9532	689775,7947	339	631434,46	689143,3546	371	630994,3819	688593,4326
308	631940,3756	689747,4391	340	631434,46	689133,3546	372	630974,46	688583,3545
309	631934,4601	689743,3546	341	631424,46	689133,3546	373	630974,46	688553,3545
310	631934,4601	689723,3546	342	631419,9898	689111,211	374	630964,46	688553,3545
311	631924,4601	689723,3546	343	631404,46	689103,3546	375	630951,1006	688526,7139
312	631924,4601	689713,3546	344	631394,3819	689083,4327	376	630944,46	688523,3545
313	631919,2488	689680,2906	345	631374,46	689073,3545	377	630937,8194	688519,9951
378	630911,1006	688466,7139	410	630544,46	688153,3546	442	630264,46	688863,3545

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

ITEM	ESTE	NORTE	ITEM	ESTE	NORTE	ITEM	ESTE	NORTE
379	630904,46	688463,3545	411	630528,5445	688157,4391	443	630264,46	688893,3545
380	630898,3333	688439,4812	412	630520,3755	688249,2701	444	630244,46	688893,3545
381	630874,46	688433,3545	413	630514,46	688273,3546	445	630244,46	688923,3545
382	630874,46	688403,3545	414	630514,46	688313,3546	446	630239,1793	688928,0738
383	630861,1006	688376,7139	415	630494,46	688313,3546	447	630224,3367	688944,6851
384	630844,46	688373,3545	416	630494,46	688343,3546	448	630204,46	689073,3545
385	630844,46	688343,3545	417	630484,46	688343,3546	449	630195,9944	689079,8889
386	630814,46	688343,3546	418	630484,46	688403,3546	450	630174,46	689133,3545
387	630814,46	688313,3546	419	630464,46	688403,3545	451	630174,46	689203,3545
388	630808,3333	688289,4813	420	630464,46	688433,3545	452	630154,46	689203,3545
389	630784,46	688283,3546	421	630454,46	688433,3545	453	630154,46	689233,3545
390	630784,46	688253,3546	422	630454,46	688493,3545	454	630151,1006	689249,9951
391	630754,46	688253,3546	423	630437,8194	688496,7139	455	630144,46	689263,3545
392	630750,5477	688216,2184	424	630424,46	688523,3545	456	630144,46	689323,3545
393	630733,022	688164,7926	425	630424,4601	688553,3546	457	630144,46	689353,3545
394	630714,46	688153,3546	426	630407,8195	688556,714	458	630144,46	689383,3545
395	630709,9898	688131,2111	427	630394,4601	688583,3546	459	630144,46	689433,3546
396	630694,46	688123,3546	428	630387,004	688598,3546	460	630144,2298	689438,0979
397	630688,3333	688099,4813	429	630394,4601	688613,3546	461	630139,8323	689528,7269
398	630664,46	688093,3546	430	630377,8194	688616,7139	462	630134,46	689583,3546
399	630661,1006	688076,714	431	630357,8829	688656,4014	463	630124,46	689583,3545
400	630654,46	688063,3546	432	630354,46	688673,3545	464	630124,46	689623,3545
401	630651,0408	688046,4198	433	630342,629	688681,5235	465	630120,013	689738,9075
402	630621,1006	687986,714	434	630334,46	688713,3545	466	630114,46	689783,3546
403	630607,8194	687979,9952	435	630324,46	688713,3545	467	630114,46	689823,3546
404	630599,4307	687950,9279	436	630324,46	688743,3545	468	630114,46	689828,6688
405	630577,8194	687939,9952	437	630308,9302	688751,211	469	630114,46	689843,3546
406	630569,9544	687901,0377	438	630304,46	688773,3545	470	630109,1471	689843,3546
407	630547,9293	687890,2809	439	630297,8194	688786,7139	471	630094,46	689843,3545
408	630544,46	688093,3546	440	630294,46	688803,3545	472	630094,46	689863,3545
409	630544,46	688123,3546	441	630285,9944	688809,8889	473	630091,7859	689874,2421
474	630088,5445	689887,439	538	629534,46	691893,3546	570	629848,5445	693179,2701
475	630084,46	689933,3545	539	629538,5445	691959,2701	571	629854,46	693203,3546
476	630077,8194	689936,7139	540	629544,46	691983,3546	572	629856,501	693208,4218
477	630064,46	689963,3545	541	629554,7432	692065,5738	573	629868,8167	693238,9985
478	630054,46	690023,3545	542	629564,46	692073,3546	574	629874,46	693243,3545
479	630054,46	690053,3545	543	629571,1006	692086,714	575	629889,0877	693288,7263
480	630038,8167	690077,7106	544	629574,46	692143,3546	576	629914,9861	693375,1929
481	630019,8043	690124,1645	545	629574,5347	692144,7113	577	629929,8323	693387,9828
482	630014,46	690143,3546	546	629578,6446	692219,3445	578	629934,46	693393,3545
483	630009,0877	690147,9829	547	629591,639	692284,1657	579	629941,6341	693463,689

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

ITEM	ESTE	NORTE	ITEM	ESTE	NORTE	ITEM	ESTE	NORTE
484	630008,9491	690148,2936	548	629604,46	692293,3545	580	629964,46	693483,3545
485	629999,8323	690168,7263	549	629611,5376	692406,2763	581	629967,8194	693529,9951
486	629942,1639	690261,1189	550	629634,46	692413,3545	582	629974,46	693543,3546
487	629934,46	690303,3546	551	629634,46	692423,3545	583	629980,5867	693567,2279
488	629918,9302	690311,2111	552	629634,46	692473,3545	584	630004,46	693573,3546
489	629914,46	690333,3546	553	629643,669	692527,5647	585	630004,46	693633,3546
490	629904,46	690333,3546	554	629664,46	692533,3545	586	630004,46	693653,3546
491	629904,46	690363,3546	555	629664,46	692563,3545	587	630004,9078	693654,5196
492	629881,6634	690380,9504	556	629668,8167	692608,9984	588	630010,013	693667,8016
493	629874,46	690423,3546	557	629712,4947	692787,4799	589	630018,9449	693699,0407
494	629861,1299	690430,0978	558	629734,46	692843,3545	590	630029,9898	693697,6668
495	629814,46	690523,3546	559	629738,9302	692865,4981	591	630047,8231	693800,1399
496	629814,46	690543,3546	560	629754,46	692873,3545	592	630073,3675	693889,4844
497	629811,1006	690569,9952	561	629761,6341	692943,689	593	630090,013	693917,8016
498	629788,6519	690581,3514	562	629784,46	692963,3545	594	630099,6456	693973,1526
499	629781,1006	690629,9952	563	629788,5445	693009,27	595	630120,013	694007,8016
500	629758,1221	690641,62	564	629794,46	693033,3545	596	630134,482	694074,6748
501	629754,46	690703,3546	565	629801,1788	693046,6359	597	630155,1912	694123,8209
502	629730,5867	690709,4813	566	629814,46	693053,3545	598	630180,013	694157,8016
503	629724,46	690733,3546	567	629814,46	693083,3546	599	630192,2481	694228,1038
504	629724,46	690763,3546	568	629835,9944	693136,8201	600	630208,907	694248,9076
505	629700,5867	690769,4813	569	629844,46	693143,3546	601	630214,46	694253,3546
602	630214,46	694283,3546	634	630624,46	695157,4614	666	630997,8194	695929,9951
603	630224,46	694283,3546	635	630624,46	695163,3546	667	631014,46	695933,3545
604	630228,5445	694299,2701	636	630634,46	695163,3546	668	631014,46	695963,3545
605	630240,3755	694317,4391	637	630637,8194	695179,9952	669	631020,5867	695987,2278
606	630252,629	694365,1857	638	630644,46	695193,3546	670	631044,46	695993,3545
607	630270,3755	694377,4391	639	630644,46	695203,3546	671	631044,46	696023,3545
608	630282,629	694425,1857	640	630654,46	695203,3546	672	631050,5868	696047,2278
609	630294,46	694433,3546	641	630666,6768	695250,9577	673	631074,46	696053,3545
610	630294,46	694463,3546	642	630688,5445	695289,2701	674	631079,2208	696106,8775
611	630304,46	694463,3546	643	630694,46	695293,3546	675	631104,46	696113,3545
612	630307,8194	694479,9952	644	630697,8792	695310,2888	676	631134,6309	696218,9411
613	630314,46	694493,3546	645	630727,8194	695369,9952	677	631158,907	696258,9075
614	630327,8194	694519,9952	646	630734,46	695373,3546	678	631164,46	696263,3545
615	630334,46	694523,3546	647	630735,3027	695376,6382	679	631167,8194	696279,9951
616	630337,8194	694539,9952	648	630746,357	695419,7123	680	631174,46	696293,3545
617	630344,46	694553,3546	649	630813,5689	695548,9308	681	631187,8194	696319,9952
618	630357,8194	694579,9952	650	630834,46	695563,3546	682	631194,46	696323,3545
619	630364,46	694583,3546	651	630834,46	695593,3546	683	631197,8194	696339,9951
620	630364,46	694593,3546	652	630840,5867	695617,2278	684	631212,8893	696370,2057

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

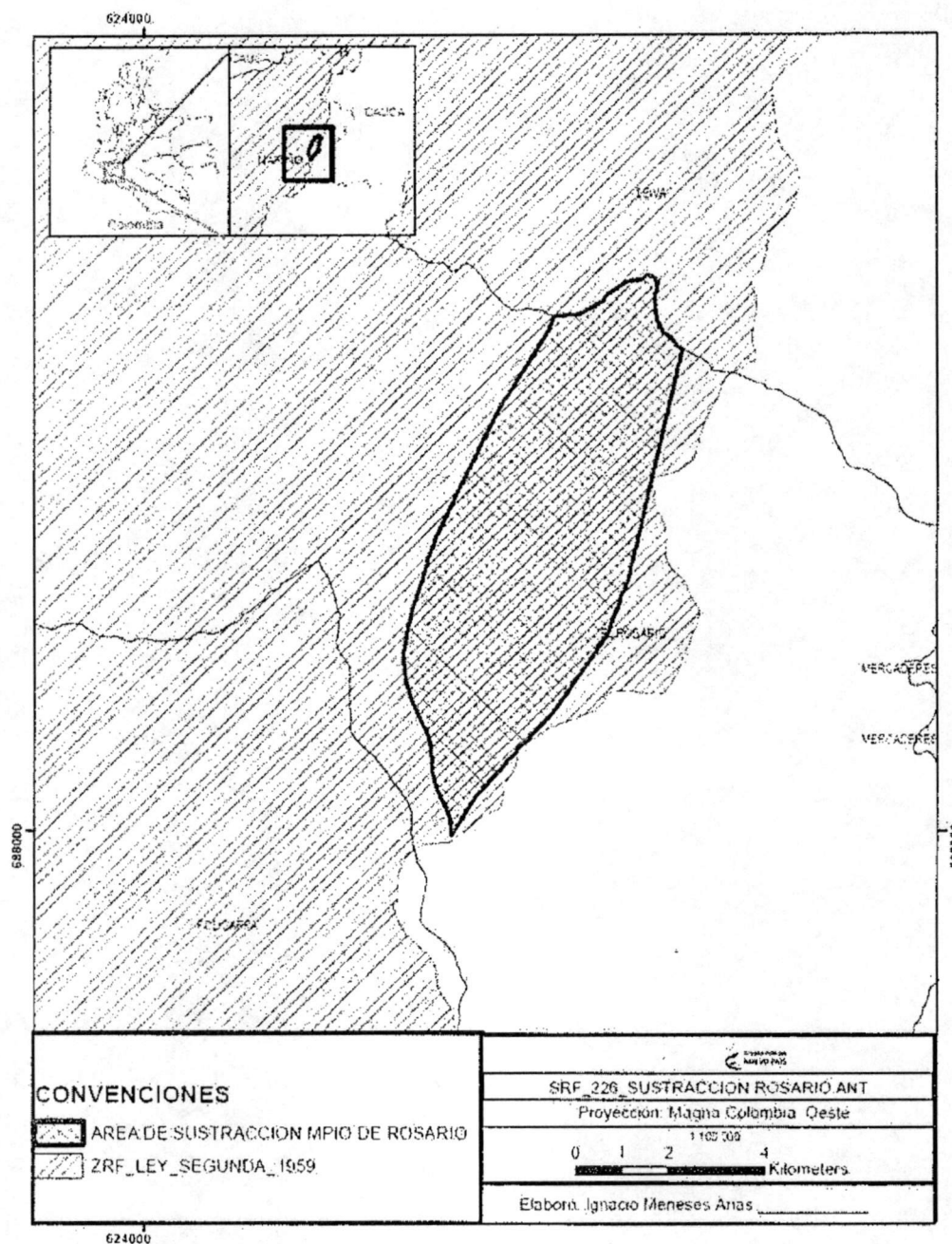
ITEM	ESTE	NORTE	ITEM	ESTE	NORTE	ITEM	ESTE	NORTE
621	630380,0496	694631,385	653	630864,46	695623,3545	685	631214,46	696373,3545
622	630399,9227	694647,8919	654	630864,46	695653,3546	686	631224,46	696393,3545
623	630413,5347	694694,2799	655	630870,5867	695677,2279	687	631237,8194	696419,9951
624	630432,6973	694745,2772	656	630894,46	695683,3546	688	631244,46	696423,3545
625	630459,9227	694767,8919	657	630894,46	695693,3546	689	631253,5836	696454,4437
626	630469,3514	694820,8045	658	630894,46	695713,3546	690	631289,9227	696517,8919
627	630489,9227	694837,8919	659	630895,2383	695715,287	691	631321,9832	696591,8167
628	630500,4268	694885,2644	660	630927,7095	695795,9053	692	631353,4192	696641,7029
629	630540,19	694978,5191	661	630954,46	695803,3546	693	631354,46	696643,3545
630	630579,9227	695047,8919	662	630954,46	695813,3546	694	631361,8856	696687,0685
631	630598,9974	695098,8172	663	630961,1299	695866,6844	695	631384,46	696693,3545
632	630611,5047	695109,2063	664	630984,46	695873,3546	696	631384,46	696723,3545
633	630624,46	695153,3546	665	630984,46	695903,3545	697	631397,8194	696749,9952
698	631414,46	696753,3545	730	631994,46	697763,3546	762	632314,5382	698303,2764
699	631414,46	696783,3545	731	631994,46	697793,3545	763	632334,46	698313,3546
700	631424,46	696783,3545	732	632004,46	697793,3545	764	632389,8104	698421,7489
701	631424,46	696803,3545	733	632008,9302	697815,4984	765	632434,5955	698488,2569
702	631426,7756	696803,3545	734	632024,46	697823,3545	766	632454,46	698493,3546
703	631434,46	696803,3545	735	632029,5101	697843,0324	767	632454,46	698503,3546
704	631464,0694	696876,2223	736	632059,41	697863,6767	768	632461,6634	698545,7586
705	631600,6429	697142,2901	737	632072,939	697916,3958	769	632484,46	698563,3546
706	631620,013	697157,8015	738	632108,5445	697969,2702	770	632487,8194	698579,9952
707	631633,3541	697204,4608	739	632114,46	697973,3545	771	632494,46	698593,3546
708	631650,013	697217,8015	740	632114,4601	697983,3545	772	632507,8194	698619,9952
709	631659,7444	697240,8951	741	632131,0201	698007,3392	773	632521,1006	698626,714
710	631694,5174	697298,1436	742	632154,4601	698013,3545	774	632524,46	698633,3546
711	631724,46	697303,3545	743	632154,4601	698043,3545	775	632529,3294	698659,4449
712	631724,46	697333,3545	744	632154,4601	698053,3545	776	632583,8472	698756,9896
713	631730,5867	697357,2278	745	632156,0418	698053,3545	777	632604,46	698763,3546
714	631754,46	697363,3546	746	632164,4601	698053,3545	778	632604,46	698773,3546
715	631758,6849	697400,5067	747	632164,46	698073,3545	779	632614,46	698773,3546
716	631778,5445	697429,2703	748	632184,46	698073,3545	780	632614,46	698833,3546
717	631784,46	697433,3546	749	632184,46	698103,3545	781	632624,46	698833,3546
718	631790,5867	697457,2281	750	632214,46	698103,3545	782	632627,8487	698860,2296
719	631814,46	697463,3546	751	632214,46	698133,3545	783	632657,8194	698919,9952
720	631819,5101	697495,3964	752	632218,7929	698150,2382	784	632660,3705	698920,5102
721	631851,3631	697544,3121	753	632220,5867	698157,228	785	632674,46	698923,3546
722	631870,3755	697557,4389	754	632244,46	698163,3545	786	632682,7523	699004,6528
723	631882,629	697605,1858	755	632244,46	698193,3545	787	632704,46	699023,3546
724	631900,3755	697617,4389	756	632254,46	698193,3545	788	632708,286	699043,3934
725	631912,629	697650,1858	757	632258,9302	698215,4984	789	632709,2696	699048,5453

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

ITEM	ESTE	NORTE	ITEM	ESTE	NORTE	ITEM	ESTE	NORTE
726	631937,701	697688,6877	758	632274,46	698223,3545	790	632720,044	699053,6303
727	631959,8287	697703,9654	759	632280,5867	698247,228	791	632729,6504	699058,164
728	631964,46	697733,3546	760	632304,46	698253,3545	792	632732,7186	699064,6651
729	631977,8194	697759,9952	761	632304,46	698283,3545	793	632732,8508	699064,9453
794	632743,5067	699087,5241	819	633704,4601	699353,3545	844	634071,5535	699658,3737
795	632781,0921	699089,0138	820	633712,629	699365,1858	845	634100,6075	699692,0976
796	632884,46	699083,3546	821	633744,4601	699373,3545	846	634192,8389	699749,8663
797	632897,6168	699097,0481	822	633744,4601	699383,3545	847	634209,7921	699769,5429
798	633174,46	699103,3546	823	633754,4601	699383,3545	848	634321,2715	699816,4913
799	633184,46	699103,3545	824	633764,5382	699403,2764	849	634349,0877	699818,7264
800	633208,5445	699109,2701	825	633784,4601	699413,3545	850	634354,46	699823,3545
801	633244,46	699113,3545	826	633789,5202	699433,4433	851	634414,46	699833,3546
802	633244,46	699123,3545	827	633798,5445	699469,2702	852	634464,46	699833,3546
803	633254,46	699123,3545	828	633804,4601	699473,3545	853	634471,7945	699832,4297
804	633271,1006	699126,7139	829	633814,5382	699493,2764	854	634491,1006	699829,9952
805	633315,3615	699148,8208	830	633834,4601	699503,3545	855	634504,46	699823,3546
806	633344,46	699163,3546	831	633842,3165	699518,8842	856	634561,9564	699833,3604
807	633402,4618	699196,3295	832	633864,4601	699523,3545	857	634650,4134	699904,1056
808	633433,7166	699214,0983	833	633882,2543	699549,1264	858	634684,46	699923,3546
809	633464,46	699223,3546	834	633940,881	699587,3035	859	634684,46	699933,3546
810	633464,46	699233,3546	835	633964,4601	699593,3545	860	634694,46	699933,3546
811	633474,4601	699233,3546	836	633964,46	699597,288	861	634704,46	699933,3546
812	633479,2696	699238,5452	837	633964,46	699603,3545	862	634716,2776	699956,7139
813	633545,4134	699269,7614	838	633974,46	699603,3545	863	634746,8257	699948,4456
814	633644,4601	699333,3545	839	633974,46	699613,3545	864	634754,46	699933,3546
815	633654,46	699333,3545	840	633984,46	699613,3545	865	634796,8636	699926,1512
816	633654,46	699343,3545	841	633987,8194	699629,9951	866	634814,46	699903,3546
817	633684,4601	699343,3545	842	634014,46	699643,3545	867	634838,3333	699897,228
818	633684,4601	699353,3545	843	634029,0877	699648,7264			

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

Salida Gráfica del Área Sustraída de manera definitiva ubicadas en los municipio de Rosario - Departamento de Nariño



[Handwritten signature]